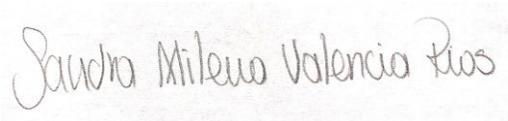


Radicado: 2019 – 390

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que la progenitora de los beneficiarios, a través de su apoderada judicial, rechazó la oferta de alimentos. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

Dentro de la presente diligencia de OFERTA DE ALIMENTOS, promovida por CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, en favor de los menores M.J.I.C y M.I.C., cuya progenitora es MARGARITA MARÍA CUERVO MARIN, se requiere a los interesados, con el fin de continuar con el presente tramite, para que indiquen con cuál de los padres se encuentra cada uno de los hijos en la actualidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 067

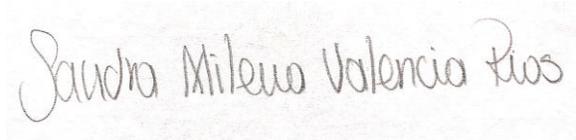
Hoy 10 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado: 2019 – 099

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 24 de julio, vencieron los términos para contestar la demanda al demandado GUILLERMO VALENCIA SALCEDO, quien se notificó de manera personal el 10 de marzo de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno. Igualmente hago constar que a través de comunicación telefónica, sostenida con JORGE ELIECER y GUILLERMO VALENCIA SALCEDO, el primero de los citados indicó que no recuerda donde fue registrado, que pudo haber sido en Palestina o en Manizales y que no tiene su registro civil de nacimiento para aportarlo; a su vez GUILLERMO, mencionó que sus hermanas LUZ ELENA y BERTILDA no tienen, que él sepa, correo electrónico y le parece que LUZ ELENA fue registrada en Pijao, Quindío. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 784

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por MARINA SULAIT GIL VILLA, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ELENA, BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a las Notarías de Palestina, Caldas y Pijao, Quindío, para que indiquen si allí se encuentran inscritos JORGE ELIECER y LUZ ELENA VALENCIA SALCEDO; en caso positivo, para que remitan copia de los registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE



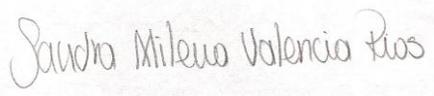
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No 067 Hoy 10 del mes de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p> |
|--|

Radicado: 2020 - 005

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que las diligencias de notificación fueron devueltas del Centro de Servicios Judiciales, por haber transcurrido más de 30 días hábiles, sin que se hubieran realizado acciones en esa dependencia por la parte interesada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 785

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por LEONEL UBEIMAR FLOREZ LOAIZA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LAURA DANIELA HERNANDEZ RIOS, en atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE



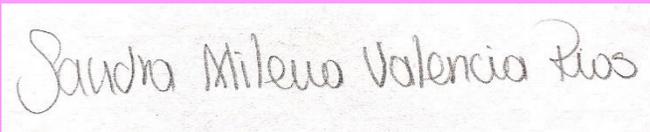
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 067
Hoy 10 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, agosto 04 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada presentó reforma a la demanda, mediante el escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó reforma a la demanda, en este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO, en contra de FABIÁN RESTREPO BOTERO, la cual no reúne los requisitos de los artículos 82 y 90 de la obra citada, por las siguientes razones:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocer el canal digital, acreditará el envío físico (artículo 6 del Decreto 806 de 2020); además informará bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e indicará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias.
- Debido al desistimiento de la inscripción de la demanda, deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso).

Así mismo, se requerirá para que allegue poder, donde indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º, decreto citado).

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

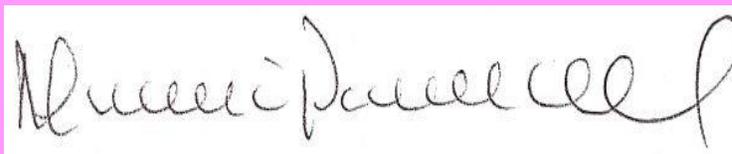
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente REFORMA a la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO, en contra de FABIÁN RESTREPO BOTERO, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la demandante para que allegue el poder donde indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-066
CUE

| |
|-----------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA |
| Notificado el anterior auto por |
| Estado No. 067 |
| Hoy 10 del mes de AGOSTO de 2020 |
| SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS |
| Secretaria |

RADICADO 2020-067

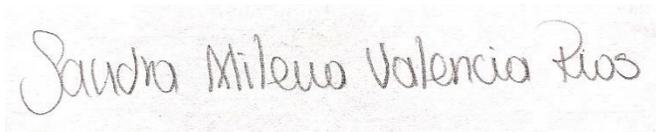
CONSTANCIA.- Manizales, agosto 6 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado el 16 de julio pasado a través del correo electrónico, quedando surtida el 21. Los diez días para contestar vencieron el 4 de agosto pasado.

El accionado dio respuesta al libelo a través de apoderado judicial y con escrito remitido a través del correo electrónico. Propuso excepciones de mérito.

Se aportó constancia de la remisión del escrito de respuesta a la parte demandante, conforme a lo normado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se recibió respuesta del Hospital SES de Caldas.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado el demandado, en este proceso de ALIMENTOS promovido por YENI BEDON RODRIGUEZ, contra LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ.

Téngase por contestada la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito. Una vez se encuentre ejecutoriado este auto se dará trámite a las mismas.

Se dispone agregar la constancia de remisión de la respuesta a la parte demandante, conforme a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería amplia y suficiente a los Dres. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO y JORGE ELIECER RUIZ SERNA, para obrar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia contenida en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de regulación de visitas provisionales, el demandado debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, no siendo procedente la petición a través de una contestación a una demanda de fijación de cuota alimentaria.

Con respecto a la disminución de la cuota alimentaria fijada en forma provisional, a un 25% de los ingresos del demandado, el despacho no accede, toda vez que la ley faculta al juez para fijar obligaciones de naturaleza alimentaria hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados por el obligado, por lo que la señalada es proporcional, razonable y está dentro del límite autorizado por ley, el cual consulta las necesidades de los dos menores de edad y los recursos del progenitor.

Se agrega el comunicado procedente del Hospital S.E.S. de Caldas, que comunica los ingresos del demandado, el cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

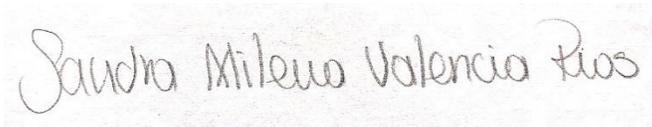
2020-067

2020-073

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 5 de 2020.

La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día de ayer a las 5 de la tarde, lo cual hizo oportunamente.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 778

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, promovida por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en representación de la menor C. T. I, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN SEBASTIAN TORRES GIL.

Revisada la demanda, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso y 133 y ss del Código del Menor, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en porcentaje

del 25% del salario mínimo legal vigente en el país, suma que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

Se accederá al embargo de las cuentas bancarias cuyo titular sea el obligado y se requerirá al apoderado demandante, para que aporte los correos electrónicos donde las entidades tengan dispuesto que recibirán esta clase de comunicaciones.

Se requerirá a la parte actora para que suministre los números telefónicos de las partes.

Se aceptará el desistimiento de la pretensión con respecto a la custodia de la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en

representación de la menor C.T.I, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN SEBASTIAN TORRES GIL.

2°. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 133 y ss. del Código del Menor, en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso.

3°. FIJAR alimentos provisionales en favor de la menor, en porcentaje del 25% del salario mínimo legal vigente en el país, suma que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

4°. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico.

5°. Acceder a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias y requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos, en la forma indica en la parte motiva.

6°. OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

7° REQUERIR a la demandante para que suministre los números telefónicos de las partes.

8°. ACEPTAR el desistimiento de la pretensión referida a la asignación de custodia de la menor.

NOTIFÍQUESE

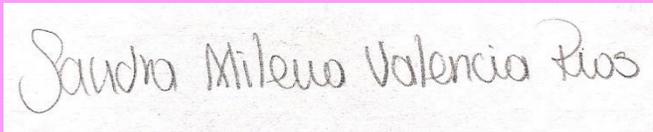


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2020-073

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 05 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada presentó escrito solicitando el retiro de la demanda, la cual se encuentra en secretaría, toda vez que el término para subsanar venció el día 3 de agosto. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

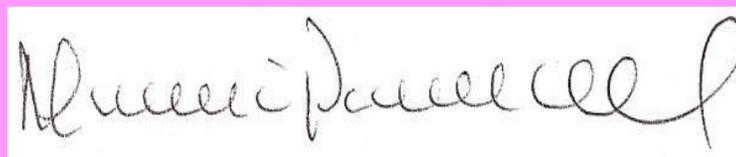
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 775

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ**, contra **EFRAÍN CASALLAS**, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda por parte de la apoderada.

NOTIFIQUESE



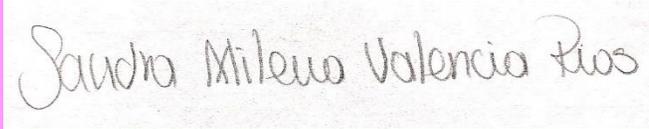
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-075
Caro U.

| |
|---|
| JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA |
| Notificado el anterior auto por Estado No. 067 |
| Hoy 10 del mes de AGOSTO de 2020 |
| SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria |

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 04 de 2020. La dejo en sentido que revisado el presente proceso, se observa que por error se reconoció personería al Dr. FRANK JAMES GIRALDO GOMEZ, y no al apoderado del proceso Dr. TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

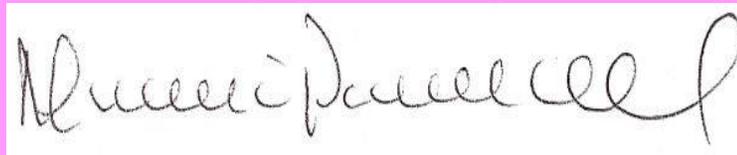
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 777

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y estando dentro del término de ejecutoria, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ ELVIRA CERVANTES MARTÍNEZ, quien actúa en nombre de la progenitora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ DE CERVANTES, en contra de PEDRO ALFONSO CERVANTES MARTÍNEZ, se corrige el auto interlocutorio N° 068 del pasado 30 de julio y se reconoce personería amplia y suficiente al DR. TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado 2020-081
Caro U.

| |
|---|
| JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA |
| Notificado el anterior auto por Estado No. 067 |
| Hoy 10 del mes de AGOSTO de 2020 |
| SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria |

Auto interlocutorio número 072

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

La Comisaría Tercera de Familia de Manizales, remitió a este Despacho el expediente contentivo de diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de la menor **K. D. L. C.**, hija de **CARLOS ARIEL LOPEZ RIVERA y MARIA GLADYS COLORADO CANO**, para tramitar incidente de nulidad, previsto en el parágrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y adolescencia y artículo 133 del Código General del proceso, por haberse proferido decisión de fondo, sin notificar a los progenitores de la menor el auto de apertura, ni practicarse las pruebas decretadas.

ANTECEDENTES:

La solicitud de restablecimiento de derechos respecto de la menor citada, le correspondió a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales el 4 de diciembre de 2019, por remisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se fundamentó el envío de las diligencias, en que las conductas denunciadas encuadraban en el marco de la violencia Intrafamiliar, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

Se avocó el conocimiento del asunto por parte de la Comisaría referida, el 11 de diciembre de 2019, dando validez a las pruebas practicadas por el I.C.B.F. y decretando el testimonio de Carlos Ariel López Rivera y María Gladys Colorado Cano, así como la versión de la menor. Igualmente la práctica de una valoración psicológica y visita social al hogar del progenitor. (Folio 47)

En la misma decisión, se impuso como medida provisional de restablecimiento de derechos, la amonestación a la señora **COLORADO CANO**, para que en lo sucesivo cesara las conductas que pudieran vulnerar los derechos de la menor y la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, conforme al artículo 54 del Código de Infancia y Adolescencia.

A folios 49 al 52, obran avisos notificados para los señores **CARLOS ARIEL y MARIA GLADYS**, sin que exista prueba sobre su entrega o envío por cualquier medio. Posteriormente, el 25 de febrero de 2020, se dejó constancia que no comparecieron ni justificaron su inasistencia, sin que se lograra realizar las valoraciones psicológicas y sociales, ni la visita familiar. (Folio 53).

En constancia obrante al folio 54, se indicó que no se logró dar cumplimiento a las citas programadas, por inasistencia de los solicitados, agregando que en comunicación telefónica sostenida con **CARLOS ARIEL**, manifestó que por razones laborales se iba a trasladar a otro departamento; además, que no se había podido realizar la visita familiar, por no contar con vehículo para el desplazamiento del despacho.

Al folio 55, se presentó informe por parte del equipo de apoyo de la Comisaría, de fecha 9 de marzo de 2020, indicando que se tuvo comunicación con el señor **LOPEZ RIVERA**, quien manifestó que estaba viviendo con la menor en el municipio de Sevilla (Valle) y se recomendó evaluar lo correspondiente a la competencia territorial y envió de las diligencias a la Comisaría de Familia del municipio de Sevilla (Valle).

Se efectuó notificación al Procurador Judicial en asuntos de familia el 9 de marzo, con constancia de entrega el día 12 del mismo mes. (Folio 56).

El 16 de marzo de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, procedió a realizar audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, en el cual declaró vulnerados los derechos de la menor, dispuso realizar el seguimiento al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis meses y la remisión del proceso a la Comisaría de Familia de Sevilla (Valle), lugar de residencia de la menor con su progenitor. (Folio 72). Posteriormente, se suspendió el trámite de las diligencias hasta el 31 de marzo de 2020, por disposiciones legales.

El 29 de julio de 2020, la Comisaría Tercera de Familia, solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación, por lo indicado en la parte inicial de este proveído, correspondiendo por reparto el conocimiento de las presentes diligencias a este despacho.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA TERRITORIAL:

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“... Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional...”

En concepto No. 121 de septiembre 17 de 2017, emitido por la Dra. Luz Karime Fernández Castillo, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar, indicó en sus conclusiones, para hacer énfasis en la autoridad competente para conocer de asuntos donde estén involucrados menores de edad, tendiente a ejercer una defensa adecuada y oportuna de sus derechos, lo siguiente:

“...Tercero: El Comisario de Familia competente para promover el proceso administrativo por violencia intrafamiliar en el que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, es el del lugar donde se éstos se encuentren; esta competencia no se define por quién da inicio al proceso o conoce primero del asunto, sino que la misma se atribuye al lugar donde se encuentren los menores de edad; todo esto, sin perjuicio de la atención primaria que debe brindarles la primera autoridad que conoce del caso, teniendo claro que más allá de quién es la autoridad competente dentro del sistema, deberá garantizarse la atención y adopción de las medidas urgentes que sean requeridas con fundamento en la prevalencia y el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Cuarto: En el evento en que los niños, niñas y adolescentes en favor de quienes se adelanta un proceso por violencia intrafamiliar ante una Comisaría de Familia, cambien el lugar de su residencia, la comisaría de familia competente para seguir asumiendo el proceso, será la que corresponda a éste nuevo lugar. Una vez la Comisaría de Familia que viene atendiendo el proceso de restablecimiento de derechos de los menores de edad, sea informada de manera formal del cambio de residencia de los niños, procederá a remitir las diligencias a la Comisaría

de Familia del lugar en el que éstos se encuentren, para que continúe el desarrollo del proceso.”...

Así las cosas, teniendo en cuenta que la menor reside en el municipio de Sevilla (Valle), la competencia para conocer del presente trámite le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad, donde se remitirán las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

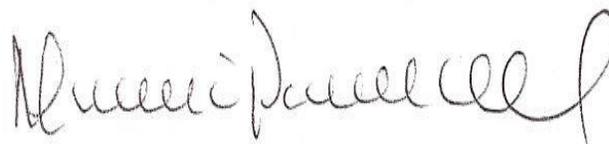
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer las presentes diligencias de restablecimiento de derechos de menor de edad, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) del municipio de Sevilla (Valle).

SEGUNDO: REMITIR las diligencias como asunto de su competencia al citado juzgado, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad y a los progenitores de la menor, por medio telefónico.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 786

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

Se encuentra a despacho demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por YESID LÓPEZ MURILLO, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA, pendiente de decidirse sobre su admisión.

Estudiado el escrito se observa que se debe inadmitir, por lo siguiente:

-Debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y anexos, a la parte demandada. (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Se requerirá a la parte demandante para que indique de qué forma y en dónde, está dando cumplimiento al acuerdo suscrito con la demandada, referente a las visitas y suministro de cuota alimentaria a la menor A.S.L.Q.

Igualmente, para que expresamente incorpore la dirección electrónica del apoderado al poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del mencionado decreto).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por YESID LÓPEZ MURILLO, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

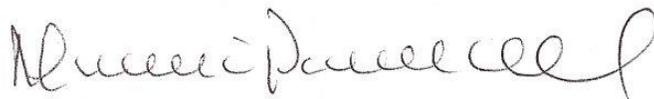
Segundo: REQUERIR a la parte actora para que indique de qué forma y en dónde, está dando cumplimiento al acuerdo referente a visitas y suministro de cuota alimentaria a la menor A.S.L.Q.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que expresamente incorpore la dirección electrónica al poder otorgado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cuarto: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. DANIEL FELIPE MESA SALGADO, para que obre de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 067

Hoy 10 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 773

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte.

La señora YENNY BIVIANA GIRALDO SOTO, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor ALEXANDER SOTO GALVIS, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora YENNY BIVIANA GIRALDO SOTO, para iniciar proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor ALEXANDER SOTO GALVIS.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en el teléfono 3113500275 y correo electrónico m-crisramos@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere el trámite de la misma.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

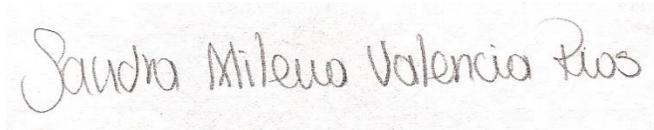
JUEZ

MLG

2020-088

2014-027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 6 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de reliquidación del crédito, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 782

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARTHA IRENE TORO MANCERA, contra CARLOS ARIEL LONDOÑO DELGADO, se requiere a la parte que presentó el memorial de reliquidación de crédito, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



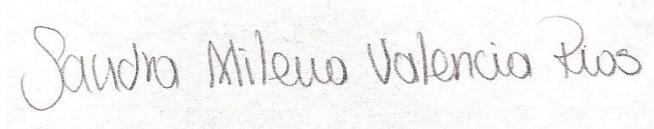
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2014-027

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 06 de 2020. La dejo en el sentido que el memorial presentado por el apoderado de la demandante, no acreditó haber sido enviado a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 774

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JFGO, representado legalmente por la progenitora LUZ DANERY OROZCO MARÍN, en contra de CARLOS EDUARDO GALEANO RODAS, se requiere a la parte demandante para que, antes de ser analizada por el despacho la liquidación que antecede, acredite haberla enviado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

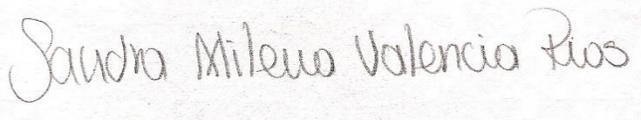
Radicado 2016-089
Caro U.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por</p> <p>Estado No. 067</p> <p>Hoy 10 del mes de AGOSTO de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

2017-298

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 6 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el programa de títulos judiciales, no figura consignación alguna para este proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 780

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Procediendo a resolver la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia que actuó en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por MARIELA VELASQUEZ BOTERO, contra JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA, se requiere a las partes para que procedan a cancelar el valor de los honorarios fijados mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, obrante a folio 663.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2017-298